



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 4º

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No: 11001-33-34-006-2017-00157-00
Demandante: Aerovías del Continente Americano – Avianca S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se resuelve solicitud de abogado designado de oficio

Revisado el expediente se observa que el curador ad litem designado para ejercer la representación judicial del señor Edgardo Enrique Rosales Orozco vinculado al presente proceso en calidad de tercero interesado, manifestó que se encuentra domiciliado en la ciudad de Armenia y solicitó costos de viáticos para comparecer al Juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda.

Frente a dicha solicitud, el Despacho precisa al Dr. Guillermo Roa Restrepo que al tenor de lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. el desempeño del cargo es en forma gratuita como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación. Además, el Despacho debe advertir que no se requiere su comparecencia presencial al Despacho a efectos de realizar la notificación del auto admisorio y las demás actuaciones procesales, pues para ello existen los medios tecnológicos cuya implementación y aplicación se dispusieron en el Decreto Legislativo 806 de 2020; por tanto, el domicilio fuera de la sede del Despacho no representa un obstáculo para el desarrollo de la labor para la cual fue designado y que reiterase es de forzosa aceptación, máxime cuando las comunicaciones que ha formulado, lo han sido a través de correo electrónico.

Por lo anterior, el Despacho no accede a la solicitud presentada y por tanto deberá cumplir con la gestión encomendada, para lo cual se le concederá el término de tres (3) días para que realice la manifestación de aceptación de cargo, indique el correo electrónico donde se puede surtir la notificación personal del auto del 15 de febrero de 2018, y se continúe con la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DENIÉGASE la solicitud elevada por el Dr. Guillermo Roa Restrepo, curador ad litem designado del señor Edgardo Enrique Rosales Orozco vinculado al presente

proceso en calidad de tercero interesado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al Dr. Guillermo Roa Restrepo el término judicial de tres (3) días para que realice la manifestación de aceptación del cargo e informe un correo electrónico donde se surtirá la notificación personal del auto del 15 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3e02b3818710b67ce1d8e5edfeaea11a1e4919046632f499fe5ab9b9b006eb**
Documento generado en 09/11/2020 02:19:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-33-34-006-2017-00218-00
Demandantes: José Ricardo Caballero Calderón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Auto por medio del cual se fija fecha para continuar audiencia de pruebas

Revisado el expediente se observa que se estaba en espera de la respuesta al oficio No. 882 del 7 de octubre de 2019, dirigido al Ministerio de Educación Nacional para que se remitiera la totalidad del expediente administrativo de los actos demandados dentro del presente asunto.

Frente a dicho requerimiento el Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio No. 2019-ER-295700 del 28 de octubre de 2019, suscrito por el Coordinador de la Oficina Asesora Jurídica, remitió la documental solicitada en medio magnético (fls. 429 a 431, CD).

Así las cosas, se dispondrá citar a las partes para la continuación de la diligencia prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido a los correos electrónicos suministrados por las partes y a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se observa que el Ministerio de Educación Nacional mediante memorial visible a folios 432 a 434 del expediente, confirió poder. A su vez la apoderada de dicha Entidad sustituyó el poder a ella conferido (fls. 432 a 434 y 435).

Por lo anterior,

SE DISPONE:

PRIMERO: FÍJASE como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día miércoles **dos (2) de diciembre** del

año dos mil veinte a la hora de las **(12:30 m)**, diligencia que se llevará a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría procédase a realizar el agendamiento en la respectiva plataforma y remítase a las partes mediante correo electrónico el enlace para acceder a la Sala de Audiencias Virtual, el cual será habilitado quince (15) minutos antes de la hora de inicio señalada. Las partes deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Se reconoce a la Dra. Leidy Gisela Ávila Restrepo identificada con la C.C. 1.010.216.317 de Bogotá, titular de la T.P. 282.527 del C. S. de la J., como apoderada del Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 432 del expediente.

TERCERO: Se reconoce al Dr. Jhon Edwin Perdomo García identificado con la C.C. 1.030.535.485 de Bogotá, titular de la T.P. 261.078 del C. S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a él conferido por la Dra. Leidy Gisela Ávila Restrepo, visible a folio 435 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380eb894e7c2139b6cb0ce3a6d190a02f7db05f2c686a84cd3471c7724ef4e0c**
Documento generado en 09/11/2020 02:19:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-33-34-006-2017-00364-00
Demandantes: E.S.E. Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá
Demandado: Saludcoop E.P.S. en Liquidación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se ordena remitir oficio

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se había librado el oficio 833 del 11 de septiembre de 2019, el cual no fue retirado ni tramitado por el apoderado de la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, por Secretaría remítase el oficio antes señalado a la apoderada de la parte demandada con el fin de que proceda a su tramitación ante Saludcoop EPS en liquidación, y remitan los antecedentes administrativos, cuyo cumplimiento se omitió con la contestación de la demanda.

Así mismo, mediante correo electrónico del 30 de junio de la presente anualidad, la doctora Andrea Catalina Bernal Carrasquilla allega memorial y poder para actuar como apoderada de la entidad demandada.

De otra parte, la Dra. Gina María González Gil, apoderada de la Entidad demandante presentó renuncia al poder a ella conferido, y allega copia de la liquidación del contrato de servicios profesionales (fls. 274 a 277), así mismo, aporta nuevo poder para actuar a ella otorgado (fls. 278 a 286).

Por lo anterior,

SE DISPONE:

PRIMERO: REMÍTASE por Secretaría el oficio No. 833 del 11 de septiembre de 2019, a la apoderada de la parte demandada, con el fin de que proceda a su tramitación ante Saludcoop EPS en liquidación.

Adviértase a la EPS requerida que la respuesta deberá ser remitida vía correo electrónico al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se deberá indicar el número de oficio al que se le da respuesta y el número de proceso al que corresponde el mismo. Término: Quince (15) días.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por la Dra. Gina María González Gil, conforme lo solicitado en memorial visible a folios 274 a 277 del expediente y lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce a la Dr. Gina María González Gil, de condiciones civiles y profesionales conocidas en autos, como apoderada de la Entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante a folio 278 del expediente.

CUARTO: Se reconoce a la Dra. Andrea Catalina Bernal Carrasquilla, identificada con C.C.1.057.577.065 de Sogamoso y T.P 215.326 del C.S. de la J., como apoderada de Saludcoop EPS en liquidación, en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante en el memorial digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0235ae72f15e0478d044312ea1d2f81153603dcb378a69b475b59aed81c7dca**
Documento generado en 09/11/2020 02:19:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-33-34-006-2018-00046-00
Demandante: Transporte Isgo S.A.
Demandado: Superintendencia de Transporte
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se fija nueva fecha para la celebración de audiencia inicial.

Mediante memorial presentado por el apoderado de la entidad demandada (fl. 166), solicito que se aplazará la audiencia que se había fijado para el 11 de marzo de la presente anualidad, con fundamento en que el Comité de Conciliación de la entidad se encuentra estudiando un posible acuerdo conciliatorio.

Para resolver,

SE CONSIDERA

El Despacho considera procedente aceptar la solicitud de aplazamiento formulada por el apoderado de la entidad demandada.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 7º, dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negrillas y subrayas del Despacho)

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido a los correos electrónicos suministrados por las partes y a la que deberán acceder los apoderados

a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Por Secretaría realícese el correspondiente agendamiento en la plataforma dispuesta para el efecto.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

DISPONE:

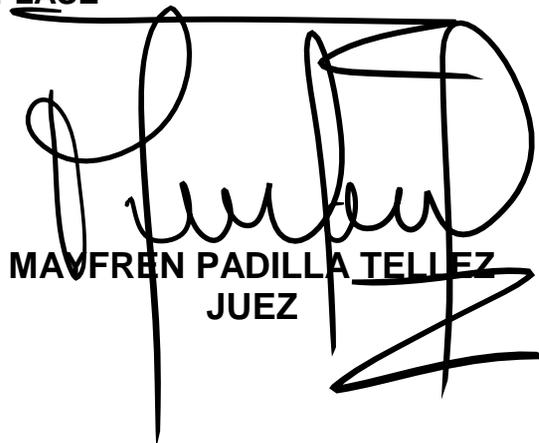
PRIMERO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **miércoles dieciocho (18) de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.**

Por Secretaría realícese el agendamiento de esta audiencia en la plataforma dispuesta para tal efecto y remítase mediante correo electrónico a las partes el link de la sala de audiencias virtual.

SEGUNDO: REQUÍERASE al apoderado de la entidad demandada para que dentro de los **dos (2) días anteriores** a la fecha fijada en el numeral anterior, remita **acta y certificación** donde se evidencie que el asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad. Así mismo, para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: El enlace para el ingreso a la sala de audiencias virtual será informado a través de los correos electrónicos suministrados y será habilitado quince (15) minutos antes de la hora de inicio señalada. Las partes deben observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAVREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c742c11d901d278f77d890d01469f44722a94f941d238ef3e426e4d2596eeae1**

Documento generado en 09/11/2020 02:19:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No: 11001-33-34-006-2018-00171-00

Demandante: Alexis Giovanny Olarte Rocha

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se fija fecha para audiencia del art. 180 CPACA

Revisado el expediente, se advierte que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova, a través de apoderado judicial presentó contestación de la demanda (fls. 304 a 312), en forma extemporánea, pues el término para contestar la demanda venció el 18 de septiembre de 2019 inclusive, y tan solo hasta el 20 de septiembre de 2019 fue radicado el memorial contentivo de la misma.

Además, el poder allegado por el Dr. Leonardo Melo Melo visible al folio 313 del expediente, no lo faculta para actuar dentro del presente proceso, como quiera que el mismo le fue conferido para un proceso diferente, razón por la cual no es posible tenerlo como apoderado de la entidad demandada. **Por tanto, para cumplir con el derecho de postulación, deberá allegar poder debidamente otorgado.**

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales en el territorio nacional, así como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 7º, dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negrillas y subrayas del Despacho)

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

Por tanto, el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido a los correos electrónicos suministrados por las partes y a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Por Secretaría realícese el correspondiente agendamiento en la plataforma dispuesta para el efecto.

DISPONE:

PRIMERO: Se tiene por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Escuela Militar José María Córdova (fls. 304 a 312), como quiera que fue presentada de manera extemporánea.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día el día **lunes veintitrés (23) de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.**

Por Secretaría realícese el agendamiento de esta audiencia en la plataforma dispuesta para tal efecto y remítase mediante correo electrónico a las partes el link de la sala de audiencias virtual.

TERCERO: REQUÍERASE al apoderado de la entidad demandada para que dentro de los **dos (2) días anteriores** a la fecha fijada en el numeral anterior, remita **acta y certificación** donde se evidencie que el asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad. Así mismo, para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: El enlace para el ingreso a la sala de audiencias virtual será informado a través de los correos electrónicos suministrados y será habilitado quince (15) minutos antes de la hora de inicio señalada. Las partes deben observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b50ef119ec9620c158760eb1d96320aad6f85beb5372e827d080cacc7275fc5**
Documento generado en 09/11/2020 04:43:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-33-34-006-2018-00317-00
Demandante: Alfonso Santiago Lemos
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se fija fecha para la celebración de audiencia inicial.

Revisado el expediente se advierte que el Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda dentro del término legal (Fls. 122 a 133)

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales en el territorio nacional, así como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 7º, dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negritas y subrayas del Despacho)

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido a los correos electrónicos suministrados por las partes y a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Por Secretaría realícese el correspondiente agendamiento en la plataforma dispuesta para el efecto.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **miércoles veinticinco (25) de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.**

Por Secretaría realícese el agendamiento de esta audiencia en la plataforma dispuesta para tal efecto y remítase mediante correo electrónico a las partes el link de la sala de audiencias virtual.

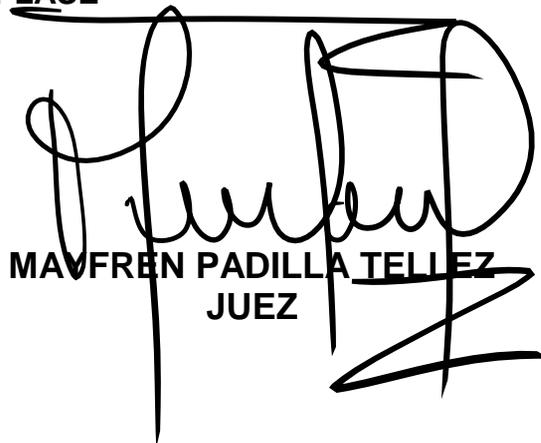
SEGUNDO: REQUÍERASE a la apoderada de la entidad demandada para que dentro de los **dos (2) días anteriores** a la fecha fijada en el numeral anterior, remita **acta y certificación** donde se evidencie que el asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad. Así mismo, para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: El enlace para el ingreso a la sala de audiencias virtual será informado a través de los correos electrónicos suministrados y será habilitado quince (15) minutos antes de la hora de inicio señalada. Las partes deben observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, como apoderado de la entidad demandada, conforme al memorial visible a folios 145 y 146 del expediente y por cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P..

QUINTO: Se reconoce a los doctores Leidy Gisela Avila Restrepo, identificada con C.C. 1.010.216.317 de Bogotá y T.P. 282.527 del C. S. de la J. y Jhon Edwin Perdomo García, identificado con C.C: 1.030.535.485 de Bogotá y T.P. 261.078 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido visible al folio 141 y de la sustitución del mismo, visible al folio 144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Exp. No. 2018-00317
Demandante: Alfonso Santiago Lemos
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto fija fecha audiencia inicial

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8cea3d09a84098a319406f28d5a002880c5eeae162d9b04d54a8c0717c3059**

Documento generado en 09/11/2020 02:19:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No: 11001-3336-038-2015-00250-00

Demandante: Luis Fabián Cruz Rubio

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Reparación Directa

Auto por medio del cual se fija fecha para audiencia

Revisado el expediente se advierte que el Comandante del Distrito Militar No. 54 dio respuesta a requerimiento realizado en la providencia anterior, mediante oficio No. 00457 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIREC-ZONA7-DIM54-1.9 del 1 de noviembre de 2019, con el cual se adjuntó la hoja de datos personales No. 075400, primer examen médico, formato de datos biográficos y ficha médica unificada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información, entre las cuales se dispuso para la realización de las audiencias lo siguiente:

*“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

Así las cosas, el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido a los correos electrónicos suministrados por las partes y a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan,

obligatoriamente con cámara y micrófono. Por Secretaría realícese el correspondiente agendamiento en la plataforma dispuesta para el efecto.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: FÍJASE como fecha para la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día para el día **miércoles dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte a las doce y treinta meridiano (12:30 m.)**.

Por Secretaría realícese el agendamiento de esta audiencia en la plataforma dispuesta para tal efecto y remítase mediante correo electrónico a las partes el link de la sala de audiencias virtual.

SEGUNDO: El enlace para el ingreso a la sala de audiencias virtual será informado a través de los correos electrónicos suministrados y será habilitado quince (15) minutos antes de la hora de inicio señalada. Las partes deben observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573f654adfba4fe1a3ff8f8d0e9d0a84edebd6e58562730a96f19f961ca726f6**
Documento generado en 09/11/2020 02:19:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-33-34-006-2019-0152-00
Demandante: Paola María Miranda Morales
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se fija nueva fecha para la celebración de audiencia inicial.

Revisado el expediente se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio contestó la demanda dentro del término legal (Fls. 148 a 155)

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales en el territorio nacional, así como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 7º, dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negritas y subrayas del Despacho)

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido a los correos electrónicos suministrados por las partes y a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Por Secretaría realícese el correspondiente agendamiento en la plataforma dispuesta para el efecto.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

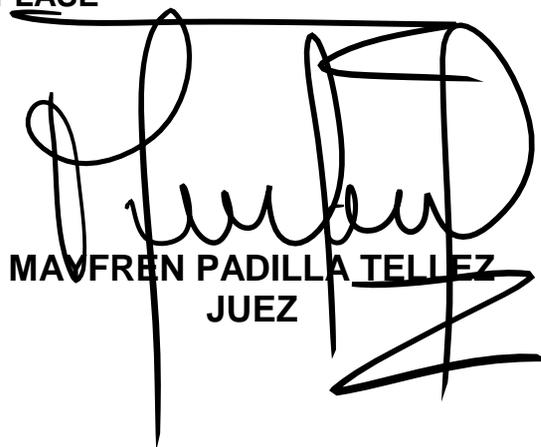
DISPONE:

PRIMERO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **miércoles dieciocho (18) de noviembre de 2020 a las 2:30 p.m.**

Por Secretaría realícese el agendamiento de esta audiencia en la plataforma dispuesta para tal efecto y remítase mediante correo electrónico a las partes el link de la sala de audiencias virtual.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la entidad demandada para que dentro de los **dos (2) días anteriores** a la fecha fijada en el numeral anterior, remita **acta y certificación** donde se evidencie que el asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad. Así mismo, para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: El enlace para el ingreso a la sala de audiencias virtual será informado a través de los correos electrónicos suministrados y será habilitado quince (15) minutos antes de la hora de inicio señalada. Las partes deben observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ**JUEZ****JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b0cf1c92cde426a2e342a52f567dd4d07e9b7b84fa6702d52c6bafcfbd9c74**

Documento generado en 09/11/2020 02:19:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-33-34-006-2019-00070-00
Demandante: Paola María Miranda Morales
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se fija nueva fecha para la celebración de audiencia inicial.

Revisado el expediente se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio contestó la demanda dentro del término legal (Fls 278 a 312)

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales en el territorio nacional, así como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 7º, dispuso:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negritas y subrayas del Despacho)

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido a los correos electrónicos suministrados por las partes y a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Por Secretaría realícese el correspondiente agendamiento en la plataforma dispuesta para el efecto.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

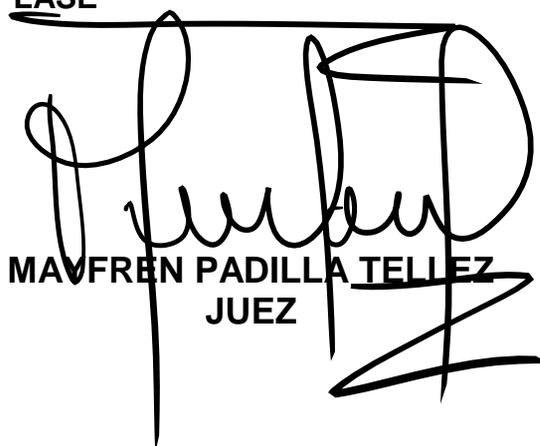
DISPONE:

PRIMERO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **lunes veintitrés (23) de noviembre de 2020 a las 2:30 p.m.**

Por Secretaría realícese el agendamiento de esta audiencia en la plataforma dispuesta para tal efecto y remítase mediante correo electrónico a las partes el link de la sala de audiencias virtual.

SEGUNDO: REQUÍERASE a la apoderada de la entidad demandada para que dentro de los **dos (2) días anteriores** a la fecha fijada en el numeral anterior, remita **acta y certificación** donde se evidencie que el asunto fue sometido a consideración del Comité de Conciliación de la entidad. Así mismo, para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: El enlace para el ingreso a la sala de audiencias virtual será informado a través de los correos electrónicos suministrados y será habilitado quince (15) minutos antes de la hora de inicio señalada. Las partes deben observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **d3b8b65d60869302791f2d3fac15fe4dbe4bded890b45eaed8b4476233c4df77**

Documento generado en 09/11/2020 02:19:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-33-36-038-2015-00402-00
Demandantes: Henry Miguel Castillo Maya
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Auto ordena remitir oficio

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se había librado el oficio 1003 del 26 de noviembre de 2019, el cual no fue retirado ni tramitado por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, por Secretaría remítase el oficio antes señalado al apoderado de la parte demandante con el fin de que proceda a su tramitación a través de cualquier medio tecnológico ante el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento – BITER No. 11.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: REMÍTASE por Secretaría el oficio No. 1003 del 26 de noviembre de 2019, al apoderado de la parte demandante, con el fin de que éste a través de cualquier medio tecnológico, si fuere procedente proceda a su tramitación ante el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento – BITER No. 11.

Adviértase a la autoridad militar requerida que la respuesta deberá ser remitida vía correo electrónico al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se deberá indicar el número de oficio al que se le da respuesta y el número de proceso al que corresponde el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e22fb7b45456f532c2d365d2b4fb2ca9800810cb7185c915c4511594e45cb5**
Documento generado en 09/11/2020 02:19:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-3334-006-2018-00073-00
Demandante: Empresa de Servicios Públicos de Chía – EMSERCHIA
ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Auto que hace requerimiento y acepta renuncia de poder

Revisado el expediente, se advierte que el aviso de notificación fue elaborado por la Secretaría del Despacho y retirado por la persona autorizada por el apoderado de la parte demandante, a (fl. 371), sin que hasta la fecha se haya acreditado y aportado el envío y la certificación de entrega del mismo al tercero interesado, razón por la cual se dispondrá requerir a la parte demandante a fin de que proceda a acreditar la gestión del envío de la notificación por aviso y allegue los soportes correspondientes, como los son la copia cotejada y la certificación de entrega de la empresa de correo certificado, conforme a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P. dentro del término de quince (15) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

De otra parte, mediante escrito visible a folios 372 a 374 del expediente, el apoderado de la parte demandante, Dr. Francisco Javier Camacho Hernández presentó renuncia al poder a él conferido, para lo cual allega copia de la comunicación enviada a la parte que representa informando de su dimisión. El Despacho aceptará la renuncia presentada por estar ajustada a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Se observa que la Empresa de Servicios Públicos de Chía – EMSERCHIA E.S.P., a través de su representante legal, confirió poder para actuar a nuevo apoderado y solicita sea reconocido como tal dentro del presente proceso (fl. 376).

Frente al poder allegado el Despacho se abstendrá de reconocer al Dr. Juan Mael Nieves Roméro, como apoderado de la parte demandante, como quiera que no se

aportaron los soportes necesarios que acrediten que quien lo confirió ostenta la calidad de Gerente y Representante Legal que anuncia, razón por la cual deberá aportar los documentos pertinentes.

Con fundamento en lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante a fin de que aporte al expediente los soportes que acrediten el envío del aviso de notificación al tercero interesado conforme a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., so pena de aplicarse el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia de poder presentada por el Dr. Francisco Javier Camacho, conforme a la solicitud obrante a folios 372 a 375 del expediente y lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: No se reconoce al Dr. Juan Manuel Nieves Roméro, como apoderado de la parte demandante, hasta tanto no se acredite en legal forma la calidad de Gerente y Representante legal de la Dra. Astrid Maria Otero Beltrán, conforme a lo expuesto en la parte motiva el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

Jvmg

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb277d1bfee3760603c5ecf095e451fccd0afb8abad9336889fea48ac0f3fa4**
Documento generado en 09/11/2020 02:19:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>